



Recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Escriba Rojas contra la Resolución de Gerencia N° 3771-2017-SUCAMEC-GAMAC

## Resolución de Superintendencia

N° 1314-2017-SUCAMEC

Lima, 07 DIC 2017

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto el 08 de noviembre de 2017 por el señor Miguel Ángel Escriba Rojas, contra la Resolución de Gerencia N° 3771-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de setiembre de 2017, el Memorando N° 4193-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de noviembre de 2017, el Dictamen Legal N° 792-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 04 de diciembre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700384582 de fecha 18 de setiembre de 2017, el señor Miguel Ángel Escriba Rojas (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3771-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de arma de fuego, detallado en el Anexo N° 1, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo de las armas de fuego operativas, de corresponder, encomendó el cambio de la situación de las armas de fuego de internamiento temporal a definitivo, en el caso que corresponda; así como, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec. Cabe precisar que el administrado no registra licencia de uso, ni arma de fuego a su nombre, conforme al Anexo N° 1 adjunto a la citada resolución gerencial;

Que, por medio del Memorando N° 4193-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de noviembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 08 de noviembre de 2017, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 24 de octubre de 2017, con Cédula de Notificación N° 43613, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone su recurso de apelación señalando que se declare nula la Resolución de Gerencia N° 3771-2017-SUCAMEC-GAMAC (resolución impugnada), al omitir el requisito de objeto de los actos administrativos, contraviniendo el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 27444. Asimismo, refiere que no es impicante a su caso lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 30299, en concordancia con el inciso a) del artículo 5 de su Reglamento, por no existir responsabilidades que lo involucren en actos dolosos y porque no se encuentra figurando en el registro de inhabilitados para tener armas. Además, indica que la resolución impugnada contraviene y recorta sus derechos fundamentales, vulnerando su derecho a trabajar, la garantía de igualdad, al consagrar una discriminación prohibida, que impide invocar la peligrosidad del solicitante, con fundamento en sus antecedentes penales frente a una inhabilitación especial, asimilable a una sanción penal; así



como, resulta implicate con los artículos 69, inciso 1) y 70 del Código Penal. Adicionalmente a ello, refiere que el análisis no es puntual al medir la contemporaneidad de la causa y sus efectos que se le imputa, pues [la Ley N° 30299] no es una norma imperativa y específica ni tampoco tiene efecto retroactivo, en contraposición al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, así como, refiere que la norma es inconstitucional;

Que, respecto a lo referido por el administrado que "se declare nula la Resolución de Gerencia N° 3771-2017-SUCAMEC-GAMAC al omitir el requisito de objeto de los actos administrativos, contraviniendo el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 27444"; cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento; por lo que al aprobarse su Reglamento, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. En virtud de ello, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se registró por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, al respecto, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella; toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política, por lo que no se advierte causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado sobre el derecho al trabajo, es conveniente indicar que el inciso 15 del artículo 2 de nuestra Constitución Política, reconoce el derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley; por lo que este derecho permite a toda persona elegir y desarrollar sin restricción o limitación de ningún tipo, determinada actividad comercial o productiva, siempre y cuando éstas se encuadren dentro de los parámetros legales preestablecidos;

Que, conforme el artículo 14 de la Ley N° 30299, se prohíbe utilizar el arma de fuego de defensa personal para otros fines distintos a los que impliquen su autorización; por lo tanto, las armas para defensa personal no pueden ser utilizadas para prestar servicios de seguridad privada u otras actividades de similar naturaleza. En este contexto, resulta necesario indicar que la licencia de uso de arma de fuego solicitada por el administrado se encuentra en la modalidad defensa personal, distinta a la licencia de uso en la modalidad de seguridad privada, que se expide para el personal que trabaja prestando servicios de seguridad;

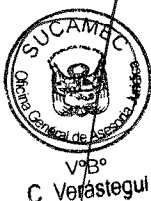
Que, respecto a lo señalado por el administrado que "la garantía a la igualdad, impide invocar la peligrosidad del solicitante, con fundamento en sus antecedentes penales frente a una inhabilitación especial, asimilable a una sanción penal"; se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299 (literal b del artículo 7) y en el Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), el cual señala como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: no contar con antecedentes penales por delito doloso, aun en los casos que se cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas de la Sucamec, y por último no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por lo tanto, el procedimiento administrativo seguido por la Sucamec es totalmente distinto al proceso judicial que se le siguió por delito doloso, en tal sentido, en el presente caso no se ha afectado dicha garantía constitucional;

Que, asimismo, con relación a lo referido por el administrado que la norma es inconstitucional, cabe indicar que a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: "Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución."; en tal sentido, la Sucamec no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, en cuanto a lo señalado que "la resolución impugnada resulta implicate con los artículos 69, inciso 1) y 70 del Código Penal"; cabe indicar que dicha aseveración carece de sustento, pues si bien nos



Vº Bº  
E. Paz





## Resolución de Superintendencia

encontraríamos ante un conflicto normativo; es decir, normas legales que plantean consecuencias jurídicas distintas, de tal forma que la aplicación de una de ellas implicaría la violación de la otra, ello no ocurre en el presente caso, pues la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, respecto a lo señalado por el administrado que "no es implicante a su caso lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 30299, en concordancia con el inciso a) del artículo 5 de su Reglamento, por no existir responsabilidades que lo involucren en actos dolosos y porque no se encuentra figurando en el registro de inhabilitados para tener armas"; cabe señalar que estos dispositivos legales están referidos **al deber de colaboración entre entidades**, por los cuales se establece que el Poder Judicial se encuentra en la obligación de poner en conocimiento de la Sucamec las sentencias que determinen responsabilidades por violencia familiar, así como resoluciones firmes recaídas en procesos por faltas y delitos dolosos que se encuentren vinculados a armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil; así como, dispone que el Poder Judicial permita el acceso a la información referida a los antecedentes penales históricos contenidos en sus bases de datos o registros, registro nacional de condenas, registro de requisitorias, medidas de protección otorgadas en el marco de la Ley N° 30364, a efectos de que la Sucamec proceda a suspender, cancelar o no otorgar la licencia o autorización correspondiente; siendo dispositivos legales que se diferencian del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece las **condiciones para la obtención y renovación de licencias de armas de fuego**;

Que, en ese contexto, cabe precisar que al administrado se le ha desestimado su solicitud de licencia de uso de arma de fuego, por contar con antecedentes por delito doloso, conforme se observa del Oficio N° 145796-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 19 de setiembre de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por la 001° Sala Penal de Reos Libres de Lima Norte el 31 de enero de 2002, la cual se encuentra cancelada; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299, esto es: "*No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.*";

Que, respecto a lo señalado que "el análisis no es puntual al medir la contemporaneidad de la causa y sus efectos que se le imputa, pues [la Ley N° 30299] no es una norma imperativa y específica ni tampoco tiene efecto retroactivo"; cabe señalar que en el sustento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que: "*en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)*". Así tenemos que, para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo, pues ésta de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: "*La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo*". Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que: "*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*";

Que, a partir de estas disposiciones normativas se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva. Entonces, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aun produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción, mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;



Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 792-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3771-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

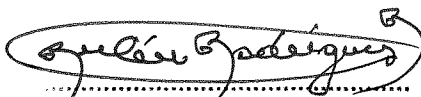
**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Escriba Rojas, contra la Resolución de Gerencia N° 3771-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3771-2017-SUCAMEC-GAMAC.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

